

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligan en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entienda hecha la promulgación al día que comienza la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente)

Real Decreto ó Instrucción de 24 de Enero de 1903

**Artículo 83.** Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes . . . . .	5	Un mes . . . . .	6
Trimestre . . . . .	12 50	Trimestre . . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	26
Un año . . . . .	40	Un año . . . . .	50

Número único, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el percibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infanta, continúan en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 8 Agosto 1922)

### Ministerio de Hacienda

Núm. 2.586

LEY

Continuación

Si los cheques al portador y los expedidos a favor de persona determinada fueren satisfechos ó renovados por el librador, se considerarán comprendidos en el artículo 138 de esta ley, a no ser que lleve unido el correspondiente protesto, en el que conste además que en la fecha en que se expidió el cheque tenía el librado en su poder, de la propiedad y a disposición del librador fondos suficientes para satisfacerlo.

**Vigésimoprimera.** Al final del artículo 143 se añadirán los párrafos siguientes:

«El Ministro de Hacienda podrá acordar la creación de timbres especiales para cheques con destino exclu-

sivo a la Banca inscrita, sometida al régimen establecido en el artículo 2.º de la ley de Ordenación bancaria de 29 de Diciembre de 1921, la que no podrá utilizar otro para el reintegro de esos documentos desde la fecha en que así se disponga.

Se autoriza al Ministro de Hacienda, conforme a lo dispuesto en la ley de Ordenación bancaria de 29 de Diciembre de 1921, para concertar con la Banca inscrita, sometida al régimen establecido en su artículo 2.º, el pago del impuesto de Timbre sobre cheques y talones».

**Vigésimosegunda.** La escala del artículo 158 de la vigente ley del Timbre tendrá una bonificación de un 20 por 100 en favor de los títulos nominativos.

**Vigésimotercera.** Se adicionarán expresamente a la disposición del artículo 177 de la ley los contratos de seguros de transportes terrestres y marítimos de valores por correo, con tipos de dos céntimos por cada 1.000 pesetas de capital asegurado en los terrestres, y de 10 céntimos por 1000 pesetas en los marítimos, debiendo pagarse el impuesto cuando se trate de pólizas flotantes por cada una de sus aplicaciones, y quedando autorizado el Ministro de Hacienda para establecer una escala dentro de dichos tipos en razón de las distancias o de la duración de la póliza.

**Vigésimocuarta.** Se fija en 25 pe-

setas el impuesto señalado en el artículo 180 cuando el capital de las Sociedades anónimas a las que presten sus servicios los designados en dicho artículo no pase 500.000 pesetas; de 500.001 a un millón, el reintegro del timbre será de 50 pesetas, y en adelante, de 75 pesetas.

**Vigésimoquinta.** En el artículo 18 se modificará el número 2.º y se añadirá un número 3.º en la siguiente forma:

«2.º Los documentos de resguardo que se den por depósito de alhajas y efectos análogos y de documentos que no devenguen interés ni den lugar al percibo de dividendo mientras estén extendidos a nombre de un solo titular. Si son varios los titulares, el timbre se multiplicará por cinco por cada uno de los titulares que excedan de uno».

«3.º Los contratos de alquiler de cajas otorgados por Bancos, Sociedades y particulares para depósito de alhajas, numerario, documentos y efectos análogos».

Por virtud de la aplicación que se hace en este artículo, quedan suprimidos los números 2.º del artículo 182 y 4.º del 183.

**Vigésimosexta.** El artículo 187 se redactará en la siguiente forma:

«Los resguardos de depósito en metálico, con o sin interés, que no sean de cuenta corriente, y los de tí-

tulos, valores, efectos ó documentos que devenguen interés ó den lugar al percibo de dividendos, quedan sujetos al timbre gradual, cuya base será el valor efectivo de los títulos que se coticen en Bolsa, según la última cotización conocida, y el nominal de los demás, rigiendo para el timbre las siguientes escalas, según se constituyan los depósitos por una sola persona ó por varias, indistintamente:

*Depósitos unipersonales e indistintos de valores nominativos.*

Cuantía del depósito.—Timbre.—

Precio: Pesetas.

Hasta 2.000 pesetas, 0'10.

Desde 2.000,01 hasta 5.000, 0'25

Desde 5.000,01 hasta 10.000,

0'50.

Desde 10.000,01 hasta 100.000,

0'50 pesetas por cada 10.000 ó fracción.

Desde 100.000,01 hasta 1.000.000

Se aumenta dos pesetas por cada

100.000 ó fracción.

Desde 1.000.000 en adelante, 25

pesetas.

*Depósitos indistintos no comprendidos en la escala anterior.*

Cuantía del depósito.—Timbre.—

Constituidos por dos personas.—

Pesetas.—Constituidos por tres

personas.—Pesetas.—Constituidos

por cuatro ó más personas.—Pese-

tas.

Hasta 2.000 pesetas, 0,20, 0,30,

0,40.

Desde 2.000,01 hasta 5.000, 0,50, 0,75, 1,00.

Desde 5.000,01 hasta 10.000: por cada 10.000 pesetas o fracción 2,00, 3,00, 4,00.

Por cada 100.000 idem, 10,00, 15,00, 20,00.

Desde 1.000.000 en adelante, 150,00, 225,00, 300,00.

Para el pago de este impuesto se emplearán, en las clases de 0'10 y 0'25 pesetas, los timbres que en grupo especial, y con referencia a este precepto, se comprenden en el artículo 12, y para las demás clases los timbres móviles establecidos para los efectos de comercio, inutilizándolos como se dispone en el artículo 9º de esta ley.

Vigésimoséptima. El artículo 188 se ampliará con el siguiente párrafo:

«Cuando los depósitos a que se refiere el artículo anterior se hubieran constituido a favor de diferentes personas indistintamente, la devolución que de los mismos se haga a uno solo o varios, no siendo todos de los depositantes, estará igualmente sujeta al reintegro del timbre gradual establecido en la escala del artículo 22, tomando por base del impuesto la cuantía de lo que representen los otros partícipes suponiendo dividido el depósito en partes iguales entre todos los que figuran como depositantes».

Vigésimoctava. Al número 4º del artículo 190 se le dará la redacción siguiente: «Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamentaria o «ab intestato», que para su aprobación judicial hayan de presentarse ante los Tribunales, se extenderán en papel común, reintegrándose en timbre del pago al Estado, a razón de una peseta por cada pliego, si su cuantía no excede de 5.000 pesetas; de dos pesetas si excede de esta cifra y no pasa de 50.000, y de tres pesetas de 50.001 en adelante. Cuando, autorizados por la Autoridad judicial, se protocolicen, estarán sujetas las copias de dichos documentos al timbre en la forma y cuantía que los notariales, por haber dejado de ser documentos privados. Si no se protocolizacen, y no obstante esto, hubiesen de producir efectos, entonces se reintegrarán en papel correspondiente a su cuantía en el primer pliego, con arreglo al artículo 15 antes citado, y los restantes a razón de una peseta».

Vigésimonovena. El número 3º del artículo 191 se modificará, redactándolo en la siguiente forma:

«3º En toda clase de contratos, ventas y traspasos en que haya transmisión de valores y no tengan determinado un tipo se aplicarán para regular su cuantía las disposiciones del capítulo primero, título segundo de esta ley. Los documentos privados cuya fecha convenga a los particulares que adquiera autenticidad a los efectos...

tos del artículo 1.227 del Código civil, se reintegrarán: Con el timbre de dos pesetas clase séptima, si su importe no excede de 5.000 pesetas; de 5.001 a 25.000 y cuando el importe fuese indeterminado, timbre de tres pesetas, clase sexta, y de 25.001 en adelante, timbre de cinco pesetas clase quinta».

Se añadirá al mismo artículo, con el número 4º, el siguiente precepto:

«4º Cuando del documento privado se expidan varios ejemplares, firmados cada uno por todas las partes que en él hayan intervenido, cada ejemplar será reintegrado en la forma que proceda conforme a la escala del artículo 15 de esta ley. Si esos documentos se presentan en la Oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, se reintegrará en la forma indicada uno solo de los ejemplares y los demás a razón de dos pesetas pliego

Trigésima. Se modifican los artículos 194 y 195 al solo efecto de elevar a dos pesetas las papeletas o documentos equivalentes que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos y de los establecimientos de aguas minerales y artificiales y a una peseta los bastantes que hagan los Letrados de toda clase de poderes y las licencias o permisos que concedan los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

Trigésimoprimera. Se modifica la escala del artículo 204, conservándose en todo lo demás lo que el mismo dispone, del siguiente modo:

TIMBRE		
Cuantía del contrato	Clase	Precio Pesetas
Hasta 50 pesetas	13.ª	0,10
De más de 50 a 75	12.ª	0,20
Idem de 75 a 120	11.ª	0,30
Idem de 120 a 150	10.ª	0,40
Idem de 150 a 200	9.ª	0,50
Idem de 200 a 400	8.ª	1,00
Idem de 400 a 700	7.ª	2,00
Idem de 700 a 1.000	6.ª	3,00
Idem de 1.000 a 1.500	5.ª	5,00
Idem de 1.500 a 2.500	4.ª	10,00
Idem de 2.500 a 5.000	3.ª	25,00
Idem de 5.000 a 8.000	2.ª	30,00
Idem de 8.000 a 12.500	1.ª	100,00

Trigésimosegunda. El artículo 205 se modificará en los siguientes términos:

«Los contratos que excedan de 12.500 pesetas se extenderán en papel de la clase primera, debiendo unirse además los Timbres móviles necesarios equivalentes al papel timbrado común, para que satisfagan 10 pesetas por cada 1.000 pesetas o fracción de ellas».

Trigésimotercera. El párrafo segundo del artículo 218 se redactará en la siguiente forma:

«También conservarán su carácter de Inspectores permanentes del impuesto del Timbre, con todos los de-

rechos a estos inherentes dentro del territorio de su distrito administrativo, los liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes. Estos funcionarios no devolverán a los interesados los documentos que hayan motivado la liquidación por el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes sin que dichos documentos se hallen debidamente reintegrados o se reintegraren en el acto. La Administración podrá practicar comprobaciones para la determinación de la cuantía de los documentos sujetos al impuesto, aplicándose, en cuanto sea posible, las reglas dictadas para la comprobación del impuesto de Derechos reales».

(Continuará)

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Núm. 2 663 ANUNCIO

Habiéndose recibido en esta Tesorería los recibos de suscripciones a la Gaceta de Madrid, correspondientes al tercer trimestre del año actual, se hace saber a los señores suscriptores, que se encuentran al cobro en la Depositaria Pagaduría y deberán hacerse efectivas en el plazo de diez días, a contar desde el de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, en la inteligencia de que transcurrido el plazo expresado sin haberlo verificado, se procederá a su cobro por la vía ejecutiva.

Córdoba 3 de Agosto de 1922.—El Tesorero de Hacienda, Miguel Morales.

Inspección provincial de Sanidad DE CORDOBA Circular núm. 2.659 TRACOMA

Habiéndome interesado el excelentísimo señor Director general de Sanidad del Reino, de los datos exactos de los casos de Tracoma habidos en esta provincia durante los años 1920 y 1921, para la formación de la estadística del Tracoma en España, encarezco con interés a los señores Inspectores municipales de Sanidad, me remitan, en el más breve plazo posible, la estadística negativa, si no hubiere habido caso alguno de dicha enfermedad en su respectivo Municipio, o positiva, confeccionada con sujeción al modelo que se reproduce a continuación, de todos los casos observados en dicho período de tiempo, con los datos por ellos recogidos y los suministrados por los señores Médicos, principalmente los especialistas, que residen en sus respectivas poblaciones, especificando siempre en las respuestas el nombre del Ayuntamiento o entidad

de población y las demás circunstancias que se consignan en el modelo de referencia.

Ruego a los señores Alcaldes den inmediato traslado de la presente circular a los señores Inspectores municipales de Sanidad de su respectivo municipio, para que la conozcan, la puedan cumplimentar y no se egiuen ignorancia.

Intil es recomendar a los referidos funcionarios de Sanidad la urgencia de este servicio, cuya importancia no se ocultará a su acreditado celo.

Córdoba 15 de Agosto de 1922.—El Inspector provincial de Sanidad, Carlos Ferrand y López.

MODELO QUE SE CITA

Estadística de los casos de tracoma (conjuntivitis granulo a).

Número total de tracomas en (1)	Granulaciones sin pennis e incluyendo los casos de tracoma (2)	Con granulaciones pennis y alvearas corneales	Con granulaciones o cicatrices, pennis, entropión y úlceras corneales	Con xerosis	en los dos ojos o en uno solo (3)

Firma del médico observador.

(1) Aquí el pueblo o el distrito, barrio o comarca que comprende esta estadística.

(2) Por ejemplo 10, de los cuales son dudosos 5, se escribirá 10 (5).

(3) Por ejemplo, 10, de los cuales 5 son de un ojo solo, se escribirá 10 (5).

Advertencia.—Los autores de estadísticas pueden anotar al dorso o enviar además aparte cuantos datos y observaciones juzguen pertinentes, en la seguridad de que serán agradecidos y utilizados para la estadística general de tracoma, que preparamos.

Otra.—Agradeceremos más que no nos envíe dato alguno, que la remisión de datos erróneos o inexactos, que falsearían el resultado de la estadística que pretendemos formar.

**Ministerio de la Gobernación**

Núm. 2.700  
(Continuación)  
REAL ORDEN

C) Haber prestado cuatro años de servicios sin nota desfavorable, en cualquiera de las oficinas que con arreglo al Reglamento deban estar a cargo de un Contador de la Administración local, con la categoría de oficial en los dos últimos al menos.

D) Ser o haber sido por mas de cinco años de Secretario de Ayuntamiento en municipio cabeza de partido judicial sin haber estado destituido del cargo por resolución firme y con informes favorables de la repetida Corporación.

A demás podrán presentar los solicitantes cuantos documentos estimen oportunos para alegar méritos o servicios especiales.

Si la documentación resultare incompleta o defectuosa se comunicará al interesado por medio de anuncios, dándole un plazo de quince días para subsanarla, transcurrido el cual sin verificarse perderá todo el derecho a practicar los ejercicios en cuyo caso se le devolverán los documentos y la cantidad entregada para gastos de examen.

4º Los exámenes darán principio el día y en el local que al efecto se designe por V. I. debiendo mediar, por lo menos tres meses desde la publicación de la presente convocatoria y se verificarán con arreglo al programa formado por la Dirección general de administración a que continuación se publica, y será también reproducida en los Boletines Oficiales de las provincias.

5º Los ejercicios para los exámenes serán tres, los dos primeras teórico y el último práctico.

En el primero los examinados contestarán verbalmente, en sesión pública y en el tiempo de una hora a cinco preguntas sacadas a la suerte de la primera parte del programa y en el segundo a otras tantas, en igual forma, de la segunda parte del mismo.

Durante el ejercicio no se interrumpirá al que lo practique; pero a su terminación los Vocales del Tribunal podrán hacer cualquier objeción o pregunta al examinando para que amplíe la doctrina expuesta en su contestación.

A la conclusión de cada uno de dichos ejercicios y en el mismo día el Tribunal calificará en sesión secreta publicando su resultando en tabla de anuncios que se fijará dentro del edificio donde se celebran los exámenes.

El último ejercicio consistirá en un examen práctico de formación de expedientes de Contabilidad redacción de documentos propios de la misma, asientos en los libros, alcances y reparos de cuentas, suplementos y créditos extraordinarios, aprobación de presupuestos etcétera.

En este ejercicio actuarán en un mismo local todos los que hayan practica-

do y sido declarador aptos en los anteriores y vigilados convenientemente. Durante el término máximo de dos horas harán sus trabajos por escrito sin consultar libros, documentos ni dato alguno y tampoco recibir ayuda ni instrucción de nadie.

(Continuará)

**Escuela Especial de Veterinaria DE CORDOBA**

Núm 2.686

Desde el día 15 al 31 del presente mes ambos inclusive, podrán los individuos que deseen dar validez académica a los estudios efectuados por enseñanza no oficial solicitar del señor Director del Establecimiento, la admisión a los exámenes respectivos.

Estas solicitudes serán de puño y letra de los interesados o en los impresos que se facilitaran en la Conserjería de la Escuela, y en ellas se expondrán claramente las asignaturas o grupos a que aspiren, acompañand a la misma la cédula personal corriente.

Los que procedan de otros Centros, procurarán con la antelación debida, sea remitida a esta Secretaría el oportuno certificado oficial, y presentarán en el acto de la inscripción, certificado facultativo de estar revacunado y acreditarán su personalidad mediante dos testigos de conocimiento vecinos de esta capital y provistos de sus cédulas personales correspondientes.

Los alumnos de enseñanza no oficial abonarán por cada asignatura, en papel de pagos al Estado, ocho pesetas por derechos de matrícula, cinco pesetas por derechos académicos, dos pesetas cincuenta céntimos por derechos de inscripción, dos pesetas cincuenta céntimos en metálico por formación de expediente un timbre móvil de diez céntimos, mas cuatro para el papel de pagos y recibo.

Los individuos de nueva entrada o sea de ingreso, deberán solicitarlo en igual forma y época, acompañando a su instancia la cédula personal corriente certificado de revacunación, certificado del Registro civil egalizado, título de Bachiller y certificación académica oficial de tener aprobado el preparatorio de Ciencias en una Facultad.

Córdoba 2 de Agosto de 1932.—El Secretario, José Herrera.—Vº Bº: El Director, J. Bellido Luque.

**Alcaldía Constitucional de Córdoba**

Núm. 2.677

Encontrada sin dueño conocido en terrenos de la finca Albarizas bajas, de es e término, una mula blanca, corrada, la marca, mataduras en el lomo, herrada de las manos, sin hierro y constituida en depósito en el Asilo de

Madro de Dios y San Rafael, se anuncia al público con el fin de que pueda ser reclamada por su dueño quisa deberá concurrir al Negociado respectivo de la Secretaría municipal donde se le enterará de los requisitos que deba cumplir para recoger dicho semoviente.

Córdoba cuatro de Agosto de mil novecientos veinte y dos —Sebastián Barrios

**AYUNTAMIENTOS**

CABRA Núm 2.681

Don Antonio Lama Valdehira, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana de este término municipal que ha de servir de base al repartimiento de la contribución del próximo ejercicio de 1933-34, queda expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que los interesados puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que estimen procedentes.

Cabra 1º de Agosto de 1932.—Antonio Lama.—Por mandado de su señoría, Joaquín Mora, Secretario.

CORDOBA Núm 2.711

Ordenanza formulada por la Comisión municipal de Hacienda para la exacción del arbitrio de Inquilinato, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento y Junta municipal de Asociados en sesiones de fecha trece de Febrero, y diez y seis de Marzo últimos, que han de regir durante el ejercicio económico de mil novecientos veinte y dos veinte y tres, y que ha sido autorizada por Real orden del Ministerio de Hacienda de fecha diez de Mayo próximo pasado.

**BASES**

Primero. En virtud de la facultad concedida por la Ley de doce de Junio de mil novecientos once, se establece el arbitrio sobre inquilinato de los edificios destinados a vivienda, incluso las fondas y casas de huéspedes y los jardines no anejos del disfrute particular de los inquilinos, según el artículo once de la citada ley.

Segundo. Se tendrá en cuenta para la exacción de este arbitrio, así como para su imposición, el contrato de arrendamiento, siempre que la renta o suma total de la de todos los departamentos o habitaciones en que estén distribuidas sea igual o inferior solo en un cinco por ciento al amillaramiento de la finca en el Registro fiscal de la propiedad urbana.

Quando la diferencia entre la renta o rentas convenidas en los contratos y el amillaramiento en el Registro fiscal sea mayor del cinco por ciento dicha diferencia, después de hecha la bonificación del expresado cinco por ciento se considerará como aumento de renta, impu-

tándose al inquilino o dueño que ocupe la casa, y prorrateándose entre los distintos arrendatarios, con arreglo al alquiler que cada uno satisfaga en caso de ser varias las personas que ocupen la finca.

En el caso de que no exista contrato nada mas que con una sola persona, ocupe o no la casa, cuya persona tenga a la vez su arrendados departamentos de ella a otros inquilinos se tendrá como base para la exacción la renta convenida en dicho contrato, prorrateándose entre los distintos subarrendatarios, teniendo en cuenta para ll var a cabo la distribución, los recibos o cualquier otro medio de prueba que el Ayuntamiento juzgue prudente utilizar.

Cuando no hubiese contrato escrito con ninguno de los ocupantes, se estará para la exacción si procediera, a lo que del Registro fiscal resulte.

No tendrá la consideración de cabeza de familia para los efectos de reputar como inquilinos o arrendatarios independientes de una habitación o departamento de casa, aque los individuos que tengan relación de parentesco con los demás habitantes de la finca y vivan con ellos bajo un régimen común, en lo que se refiere a la parte económica, aun cuando resulte la existencia de varios contratos de arrendamiento.

Tercero. Las personas que por razón de su cargo, empleo o ministerio de carácter público, disfrutasen habitación en el edificio destinado a oficina pública, se le estimará como inquilino el máximo que la Ley concede, o sea la décima parte de los sueldos, sobresueldos, gastos de representación gratificaciones y emolumentos de todas clases que disfrutasen por razón del cargo, oficio o ministerio.

Cuarto. Para la clasificación en la tarifa, se acumularán todos los alquileres imputables por un mismo contribuyente en el término municipal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero.

Quinto. Si el Ayuntamiento admnistrativamente directamente la exacción de este arbitrio, repartirá por medio de sus agentes impresos apropiados a fin de que los propietarios o inquilinos cabeza de familia los llenen, expresando los nombres del propietario, renta íntegra, líquida imponible con que contribuyen al Estado y cuantos antecedentes, sean necesarios a fin de formar el padrón o matrícula para efectuar la exacción del arbitrio.

Sexto. En el caso de que fuese arrendada la exacción de este arbitrio, o cobrado por recaudador, será de cargo del mismo la confección del padrón o matrícula para llevarlo a efecto.

Séptimo. Los propietarios y arrendatarios estarán obligados a declarar al Ayuntamiento o a quien legalmente lo represente, los nombres de los inquilinos y a permitir la estimación de rentas de las fincas por los funcionarios que a quel designe.

Octavo. El Ayuntamiento tendrá de-

recho a reclamar a los propietarios, inquilinos y subarrendatarios la exhibición del contrato de inquilinato o certificaciones fehacientes en él, para graduar el arbitrio, por el precio realmente concertado.

Noveno. Las casas destinadas simultáneamente a habitación e industria, tributarán solo por la parte respectiva a la primera, y los efectos del párrafo segundo del artículo ochenta y cuatro del Reglamento.

Diez. Las casas de labradores enclavadas en el interior de la población se les aplicará la Real orden de fecha treinta de Marzo de mil novecientos doce.

Once. Quedarán exceptuados del pago de este arbitrio los casos determinados en el artículo veinte y cinco del Real decreto de once de Septiembre de mil novecientos diez y ocho, teniendo presente lo dispuesto en la Real orden de veinte y seis de Agosto de mil novecientos diez y nueve para la estimación de la base del arbitrio sobre los inquilinatos a los Generales, Gefes y Oficiales del Ejército y Armada.

Doce. La matrícula del arbitrio se formará el primer mes del ejercicio, y después de expuestas al público y resueltas sus reclamaciones, se redactarán las listas cobradoras para dar comienzo a la recaudación.

Trece. La cobranza del arbitrio se verificará por meses y los recibos se anotarán en los libros de cobros, siendo considerados a todos los efectos legales y de contabilidad, como valores representativos de la cuota mensual del arbitrio.

Catorce. La matrícula se formará sobre las cifras consignadas en los contratos, pudiendo el Ayuntamiento o arrendatario que legalmente lo represente, comparecer esta con el amillaramiento de la Hacienda, entendiéndose que cuando la renta declarada exceda a la del contrato en un cinco por ciento se estará lo dispuesto en el artículo segundo de esta ordenanza.

Quince. Serán reputados como defraudadores incurriendo en el pago de las cuotas y dos tantos de recargo las personas comprendidas en los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo noventa y cuatro de la citada ley.

Diez y seis. Los propietarios de los inmuebles darán dar cuenta al Ayuntamiento o arrendatario que legalmente lo represente, de los hechos de desahucio de la casa o piso, como igualmente del de haberse aquilatado de nuevo.

Diez y siete. Los inquilinos por su parte deberán dar cuenta de los cambios de domicilio.

Diez y ocho. La omisión sobre este respecto llevará consigo la imposición de una multa hasta ciento veinte y cinco pesetas según el artículo noventa y cinco del Reglamento.

Diez y nueve. Las cuotas anuales del arbitrio se determinarán por el tanto por ciento que como tipo de grava-

vamen corresponda a la unidad de viviendas, a base de la siguiente escala.

Tipo de gravamen para el arbitrio de inquilinato

Alquileres hasta seiscientos pesetas anuales, exentos.

Alquileres hasta seiscientos una pesetas a mil, el dos setenta y cinco por ciento.

Alquileres hasta mil una pesetas a mil ciento, el tres veinte y cinco por ciento.

Alquileres hasta mil ciento una pesetas a mil quinientas, el cuatro por ciento.

Alquiler hasta mil quinientas una pesetas a dos mil pesetas, el cinco por ciento.

Alquiler hasta dos mil una pesetas a dos mil quinientas pesetas, el seis por ciento.

Alquiler hasta dos mil quinientas una pesetas a tres mil pesetas, el siete por ciento.

Alquiler hasta tres mil una pesetas a tres mil quinientas pesetas, el ocho por ciento.

Alquiler hasta tres mil quinientas una pesetas a cuatro mil pesetas, el ocho cincuenta por ciento.

Alquiler hasta cuatro mil una pesetas a cuatro mil quinientas pesetas el nueve por ciento.

Alquiler hasta cuatro mil quinientas una pesetas a cinco mil pesetas el nueve cincuenta por ciento.

Alquiler hasta cinco mil pesetas a cinco mil quinientas pesetas, el diez por ciento.

Alquiler hasta cinco mil quinientas una pesetas a seis mil pesetas, el diez, cincuenta por ciento.

Alquiler hasta seis mil una pesetas a seis mil quinientas pesetas, el once por ciento.

Alquiler hasta seis mil quinientas una pesetas a siete mil pesetas, el once cincuenta por ciento.

Alquiler hasta siete mil una pesetas a siete mil quinientas pesetas, el doce por ciento.

Alquiler hasta siete mil quinientas una pesetas a ocho mil pesetas, el doce cincuenta por ciento.

Alquiler hasta ocho mil una pesetas a ocho mil quinientas pesetas, el trece por ciento.

Alquiler hasta ocho mil quinientas una pesetas a nueve mil pesetas, el trece por ciento.

Alquiler hasta nueve mil una pesetas hasta diez mil pesetas, el catorce por ciento.

Alquiler hasta diez mil una pesetas a doce mil quinientas pesetas, el quince por ciento.

Alquiler hasta doce mil quinientas una pesetas a quince mil quinientas pesetas a los diez y seis por ciento.

Alquiler hasta quince mil quinientas una pesetas a diez y siete mil quinientas pesetas, el diez y siete por ciento.

Alquiler hasta diez y siete mil quinientas una pesetas en adelante, el veinte por ciento.

Veinte. Las compañías mercantiles de todas clases que tengan en Córdoba su domicilio social o agencia y no estén sujetas a recargo municipal en la contribución industrial, satisfarán sin perjuicio de revisión por ambas partes un ocho por ciento.

Veinte y uno. También quedarán exentos del arbitrio los inquilinos que satisfagan un alquiler mensual de treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos y los que aplicado el tipo de gravamen no exceda de una peseta también mensual.

Veinte y dos. Las fondas, hoteles, casa de huéspedes, de viajeros, casas de comidas, bodegones, posadas para doctores ect., pagarán por la mitad del alquiler justificado en los contratos legales de los inmuebles, siempre que no sean inferiores al amillaramiento en que dichas industrias ejerzan.

Veinte y tres. En cuanto no aparezca citado en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en la ley de doce de Junio de mil novecientos once, y al Reglamento provisional de veinte y nueve del próximo mes y año, dictado para la ejecución de la misma ley sustitutiva del impuesto de consumos con las aclaraciones que determina el Real decreto de once de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.

Córdoba siete de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—El Alcalde, Sebastián Barríos.

## Juzgados

### BUJALANCE

Núm. 2.703

Don Juan de Dios Villaseñor Criado, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad e interinamente desempeñando la Secretaría del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fé: Que en autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía seguidos en este Juzgado, se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva, es como sigue:

Cabeza.—En la ciudad de Bujalance a veinte y ocho de Julio de mil novecientos veinte y dos, el señor don Joaquín Pérez Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una como demandante don Juan Zurita Díaz, mayor de edad, propietario y vecino de esta ciudad, representado por el Procurador de esta ciudad don Francisco Navarro Navarro y dirigido por el Letrado don Ramón Romero Jiménez y de la otra como demandados don Francisco Espinosa de los Monteros, doña Asunción Clara Espinosa de los Monteros Aliaga, doña Concepción Espinosa de los Monteros, don Gabriel Espinosa de los Monteros y sus causa-

habientes, como herederos del excelentísimo señor don Juan Manuel Espinosa de los Monteros, Marqués de Monte Olivar, representados por su rebeldía por los estrados del Juzgado y versando la litis, sobre liberación del gravamen hipotecario que pesa sobre la finca de olivar nombrada «La Palomina», pago de Villagordo, término de esta ciudad.

Parte dispositiva.—Fallo: Que accediendo en todas sus partes a la demanda interpuesta por el Procurador don Francisco Navarro Navarro en nombre de don Juan Zurita Díaz, debo declarar y declaro extinguida la carga o derecho real que según el Registro de la propiedad pesa sobre la finca de olivar nombrada «La Palomina», pago de Villagordo, término de esta ciudad, ordenando en consecuencia su cancelación y condenando a los demandados don Francisco Espinosa de los Monteros, doña Asunción Clara Espinosa de los Monteros y Aliaga, doña Concepción Espinosa de los Monteros, don Gabriel Espinosa de los Monteros, sus causahabientes y demás herederos de excelentísimo señor don Juan Manuel Espinosa de los Monteros, Marqués de Monte Olivar, a que pasen por esta declaración, sin hacer expresa condena de costas a ninguno de los litigantes, pues así por esta mi sentencia que por la rebeldía de los demandados será notificada en estrados y por edicto en la tabla de anuncios de este Juzgado además de insertarse la cabeza y parte dispositiva de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín P. Romero.—Rubricado.—Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y cumpliendo lo mandado y para que sirva de notificación en forma a los demandados, declarados en rebeldía, se pide el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a Bujalance a dos de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—Juan de Dios Villaseñor.

### MONTORO

Núm. 2.666

Don Salvador Higuera Sabater, Jefe de Instrucción de esta ciudad y su partido.

HIGUERAS, Lorenzo, domiciliado últimamente en los Villares, comparecerá en término de diez días a contar de la inserción ante el Juzgado de Instrucción de Montoro calle Salazar número cuatro, para recibirle declaración en causa por hurto de una yegua instruido por este dicho Juzgado bajo el número cuarenta y tres del año actual.

Montoro dos Agosto de mil novecientos veinte y dos.—El Secretario, Mariano López.

Imprenta y Lit. «La Verdad»—Librería